



| | |
|-------------------------|---|
| TEMA | RELIQUIDACIÓN Y REAJUSTE DE LA PENSIÓN DE BENEFICIARIOS CON BASE EN EL I.P.C |
| RADICACIÓN | 73001-33-33-012-2018-00131-00 |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | NEFTALI OSPINA RUIZ |
| DEMANDADO | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR |
| ASUNTO | SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA |

Ibagué, dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado por el señor **NEFTALI OSPINA RUIZ** contra la **CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**, mediante el cual solicita un pronunciamiento judicial favorable sobre las siguientes,

1. PRETENSIONES

PRIMERA: Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 30642 OAJ del 9 de diciembre de 2014, por medio de la cual la entidad demandada negó la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro, adicionándole los porcentajes correspondientes al índice de precios al consumidor IPC establecido para los años 1997, 1999 y 2002.

SEGUNDA: A título de restablecimiento del derecho se condene a la entidad demandada a reajustar, liquidar y pagar la asignación de retiro del demandante aplicando el porcentaje del IPC en los años 1997, 1999 y 2002, a la totalidad de conceptos y factores que integran la mesada pensional a partir de su reconocimiento.

TERCERA: Igualmente se condene a la entidad al pago indexado de los porcentajes del IPC dejado de percibir desde el reconocimiento de la asignación de retiro hasta la fecha.

CUARTA: La liquidación de los valores anteriores se actualizará al momento de la sentencia.

QUINTA: La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en la forma y términos señalados en el artículo 192 y 203 del CPACA.

SEXTA: Condenar en costas a la entidad demandada (Fl.11)

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00131-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NEFTALI OSPINA RUIZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

El anterior petitum se fundamenta en los siguientes,

2. HECHOS

PRIMERO: El señor NEFTALI OSPINA RUIZ prestó sus servicios a la Policía Nacional, en el grado de agente por lo cual percibe una asignación de retiro en virtud de la Resolución No. 1332 del 11 de abril de 1995, emanada de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.

SEGUNDO: El accionante solicitó a LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, el pago de reajuste, reliquidación y computo en su asignación de retiro desde el año 1997 hasta la fecha de petición. (Fls.11 y s.s.)

3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

El apoderado de la parte demandante señaló como normas transgredidas por el acto administrativo demandado el preámbulo y los artículos 1,2,3,4,5,6, 13, 16, 25, 44, 46, 48,5152, 53 inciso 3°, 90,10 y 220 de la Constitución Nacional, Ley 100 de 1993, Ley 238 de 1995, Decretos 1211, 1212, 1213 de 1990.

Indicó que el acto administrativo desconoció las normas superiores en que debería fundarse, toda vez que al expedir el Decreto 1212 de 1990, el gobierno consideró que el sistema de oscilación era el más favorable para salvaguardar las asignaciones de retiro, sin embargo con la expedición de la Ley 100 de 1993, el personal de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional fueron excluidos del sistema de seguridad social integral, razón por la cual se expidió la Ley 238 de 1995, por medio de la cual se hizo salvedad en cuanto a la interpretación de esa disposición, argumentando que no se trataba de la negación de los beneficios y derechos consagrados para los pensionados de dichos sectores.

Agregó, que el sistema de oscilación consagrado en el artículo 151 del Decreto 1212 de 1990, para el reajuste de las asignaciones de retiro o pensiones, es una forma de variación dentro de determinados límites que tiene como referencia el monto de los salarios del personal activo y que es susceptible de modificación por parte del legislador, como ocurrió con la expedición de la Ley 238 de 1995, que ordenó una nueva forma de reajuste de las pensiones, tomando como referencia el índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior, para evitar que por utilización de dicho sistema se siguiera envileciendo las asignaciones de personal retirado de la fuerza pública.

Por último, refirió que si la razón para no dar aplicación a lo dispuesto en la Ley 238 de 1995, respecto al reajuste de las asignaciones de retiro, consiste en entender que estas no son pensiones y que de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1212 de 1990 la aplicación del Índice de Precios del Consumidor al reajustar la asignación de retiro es completamente válida.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00131-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NEFTALI OSPINA RUIZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, procedió a contestar la demanda a través de su apoderada judicial, quien manifestó que conforme lo establecen los artículos 217 y 218 superiores, la Fuerza Pública goza de un régimen especial de pensiones, razón por la cual todos los años el Gobierno Nacional expide los decretos haciendo el respectivo reajuste; en tal caso si el demandante no estaba de acuerdo con los respectivos reajustes, debió demandar los mencionados decretos.

Señaló que la entidad no violó la ley, pues se basó en las normas que rigen el régimen especial de la Fuerza Pública, entendiéndose que frente a las asignaciones de los integrantes de la Fuerza Pública se consagra el principio de oscilación.

Finalmente propone como excepción de prescripción (Fls. 25-31).

5. ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 28 de mayo de 2018 en contra de la CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR (Fol. 17).

La entidad demandada contestó la demanda dentro del término legal, formulando excepciones (Fls. 25-31).

De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte demandante quien guardo silencio (Fl. 40).

Más adelante, se fijó fecha para la diligencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, mediante providencia del 8 de octubre de 2019 (Fl. 41), la cual se adelantó efectivamente el 12 de marzo de 2020; en dicha diligencia se saneo el proceso, así como a fijar el litigio, se decretaron las pruebas y se corrió traslado para alegar de conclusión (Fls.45-47).

Ahora bien, cumplidos los presupuestos procesales de jurisdicción y competencia y, dado que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., en el desarrollo de las etapas procesales se ejerció un control de legalidad de las mismas, sin presentarse manifestación alguna por las partes u observarse por el Despacho vicios procesales que acarreen la nulidad del proceso e impidan proferir sentencia de fondo, procede el Despacho a proferir la sentencia de primera instancia que en derecho corresponda.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00131-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NEFTALI OSPINA RUIZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

6. CONSIDERACIONES

6.1. DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO

En consideración a que la excepción propuesta denominada prescripción no fue objeto de pronunciamiento en la audiencia inicial y tiene relación directa con el fondo del asunto, su estudio y decisión se realizará al momento de analizar la pretensión anulatoria.

6.2. PROBLEMA JURÍDICO

Se circunscribe en determinar si es procedente la aplicación del incremento anual conforme la variación porcentual del IPC – propio del régimen general de pensiones- para efectuar el reajuste de la asignación de retiro que devenga el Ag (r) NEFTALI OSPINA RUIZ de conformidad con los parámetros fijados en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1995,

6.3. PREMISAS NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES

6.3.1. MARCO JURÍDICO DE LA LIQUIDACION DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO

Sea lo primero señalar que la corte Constitucional en sentencia C-432 de 2004¹ definió la naturaleza jurídica de la asignación de retiro así:

“Es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos) atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce. Se trata, como bien lo afirman los intervinientes, de establecer con la denominación de “asignación de retiro”, una pensión de vejez o de jubilación para los miembros de la fuerza pública, en la medida que el resto del ordenamiento especial de dichos servidores públicos, se limita a regular las pensiones de invalidez y sobrevivientes. (...)”

La asignación de retiro, entonces, es asimilable a la pensión de vejez y de jubilación, circunstancia que viene relevante en el caso sub examine si se tiene en cuenta que el demandante pretende la aplicación de las disposiciones contenidas en el régimen general de pensiones, en virtud del principio de favorabilidad, tal como lo avaló la mencionada Corporación.

Visto lo anterior, se tiene que de acuerdo con las previsiones del artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política de Colombia, al Congreso le corresponde dictar las normas generales y precisar en ellas, los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional, para fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública. Por tanto, y en desarrollo del referido mandato, se expidió la Ley 4ª de 1992, en cuyo artículo 1º, literal

¹ M.P. Rodrigo Escobar Gil.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00131-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NEFTALI OSPINA RUIZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

d), el Congreso dispuso que el Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esa Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública.

En virtud de lo anterior, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1212 de 1990², en cuyo artículo 151 dispuso lo siguiente:

“ARTICULO 151. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de este Decreto. En ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.

PARAGRAFO. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y Coroneles, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 140 de este Decreto. “

En contraste con lo anterior, respecto del reajuste de las pensiones ordinarias, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, señala:

“ARTÍCULO 14. Reajuste de Pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.”

Es decir, que dependiendo del régimen que cobije al detentor de una pensión o asignación de retiro, así mismo se calcularía el incremento anual de sus respectivas mesadas.

En consonancia con lo hasta ahora expuesto, el artículo 279 de la misma Ley 100 de 1993, plasmó expresamente las excepciones a la cobertura de las prerrogativas consagradas para el Sistema Integral de Seguridad Social contenido en dicha ley, precisando que éstas no se aplicarían, entre otros, a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal civil que presta sus servicios en el Ministerio de Defensa, la Policía Nacional y en la Justicia Penal Militar y su Ministerio Público, con excepción de aquel que se vincule a partir de su vigencia.

Posteriormente, el Congreso de la República profirió la Ley 238 de 1995³, mediante la cual adicionó un párrafo a la disposición en cita, zanjando la disparidad referida, en el sentido de precisar que los regímenes exceptuados por dicha norma, no podían verse excluidos de

² “Por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Agentes de la Policía Nacional.”

³ “Por la cual se adiciona el artículo 279 de la Ley 100 de 1993.”

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00131-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NEFTALI OSPINA RUIZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

los beneficios y derechos contemplados en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, para los pensionados de los sectores allí contemplados. Por lo tanto, a partir de ese momento, el personal en uso de retiro de la Fuerzas Militares y la Policía Nacional, así como los civiles que prestaron sus servicios al Ministerio de Defensa, a la Justicia Penal Militar o a su Ministerio Público, tuvieron el derecho al pago de la mesada adicional en el mes de junio de cada año y al reajuste anual de su asignación de retiro de conformidad con el IPC certificado por el DANE durante el año inmediatamente anterior.

Precisado lo anterior, resulta oportuno proceder a dar solución al problema jurídico que en líneas superiores fue delimitado y que radica en la forma como se ha reajustado y se debe reajustar la asignación de retiro del demandante, toda vez que, el método utilizado es el llamado "principio de oscilación", en virtud del cual las pensiones otorgadas, se incrementan en el mismo porcentaje que las asignaciones de los miembros que se encuentran en actividad, como lo preveía el artículo 110 del Decreto 1213 de 1990 y que ahora mantiene el Decreto 4433 de 2004⁴ que en su artículo 42 precisa:

"ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley."

Es claro para esta instancia judicial, al igual que lo ha reiterado la Jurisprudencia de nuestra jurisdicción contenciosa, que el método descrito constituye una prerrogativa para los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional; sin embargo, no puede señalarse que sea el más favorable, si se tiene en cuenta que por la situación económica del país, eventualmente puede que éste resulte inferior al índice de precios al consumidor, es decir, que existe la posibilidad que en algunos años éste aumento sea inferior al del IPC, produciéndose un detrimento económico en las asignaciones de retiro y pensiones de los uniformados.

La evolución de éste tema se ha venido dando en marcada jurisprudencia de nuestros Tribunales, siendo ratificada por el máximo órgano de cierre de esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo⁵, entre otras, en sentencia de la Sección Segunda, con fecha 17 de mayo de 2007, proferida dentro del expediente identificado con el radicado No. 25000-23-25-000-2003-08152-01⁶, de tal suerte que, hasta hace un tiempo, se consideró que encontrándose los miembros

⁴ "Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública."

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 17 de mayo de 2007, Radicación No. 25000-23-25-000-2003-08152-01, C.P. Jaime Moreno García.

⁶ "No existe la menor duda en el sentido de que bajo los mandatos del artículo original 279 de la ley 100 de 1993 los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no eran acreedores del reajuste de sus pensiones como lo dispone el artículo 14 de aquella, vale decir, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, sino como lo disponía el decreto 1212 de 1990, o sea mediante la oscilación de las asignaciones de los miembros de la Policía Nacional en actividad.

Pero, la ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00131-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NEFTALI OSPINA RUIZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

de la Fuerza Pública cobijados por un régimen especial, no era posible aplicarles el régimen general en lo favorable, pues dicha mixtura implicaría, en primer lugar, una afectación al derecho a la igualdad de los servidores sometidos al régimen general que no tendrían opción de ver mejorados sus derechos, sino a través de una reforma normativa, y en segundo lugar, porque ello implicaría el desconocimiento al principio de inescindibilidad.

No obstante, fue el mismo legislador a través de la Ley 238 de 1995, quien dispuso la aplicación parcial de las normas generales, cuando en determinadas circunstancias resulten más favorables a los beneficiarios de regímenes especiales o cuando sus disposiciones produzcan un desmejoramiento de los derechos laborales y prestacionales.

De esta forma, forzoso es colegir que a partir de la vigencia de dicha ley, los pensionados de los sectores excluidos en un principio por la Ley 100 de 1993, tienen derecho a que se les reajusten sus pensiones con base en el Índice de Precios al Consumidor, es decir, que pese a la primacía del régimen especial sobre el general, las pensiones señaladas y reconocidas bajo el imperio de normas especiales, pueden incrementarse por los métodos descritos en los artículos 14 y 142, por expresa disposición de la ley.

Efectivamente sobre el tema, la Sección Segunda Subsección "B" del Consejo de Estado en sentencia de fecha 21 de agosto de 2008, señaló⁷:

"El ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al I.P.C., de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, por remisión expresa que hiciera el propio Legislador en la Ley 238 de 1995. A lo anterior se agrega, que además de la aplicación del ajuste del I.P.C. por remisión expresa del Legislador, la Sala también llegó a tal conclusión en razón del principio constitucional de favorabilidad que, por lo general, gobierna a los regímenes especiales, como es el caso de los miembros de la Fuerza Pública."

Significa lo anterior, que sin desconocer el principio de inescindibilidad del régimen especial que rige a la Fuerza Pública, a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, las prerrogativas en mención no pueden ser desconocidas a los Miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en aplicación del principio de favorabilidad, disponiéndose en todos estos pronunciamientos que el ajuste de las asignaciones de retiro a partir del año de 1995, debía hacerse con fundamento en el I.P.C. que certifique el DANE, pero tan sólo hasta el año de 2004, toda vez que mediante el artículo 3 de la Ley 923 de 2004, reglamentado a su vez por el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, el legislador retornó al sistema de oscilación como fórmula aplicable para calcular el incremento de las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública; en consecuencia, el reajuste con base en el IPC solamente procedía hasta el 31 de diciembre de 2004.

"Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados."

Lo cual quiere significar que a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibídem...".

⁷ Radicación No. 25000-23-25-000-2007-00389-01(0663-08), C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00131-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NEFTALI OSPINA RUIZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

Así lo anunció el Honorable Consejo⁸:

“En ese orden, el ajuste de las asignaciones de retiro a partir del año de 1995 deberá hacerse con fundamento en el I.P.C. que certifique el DANE; fórmula aplicable hasta el año de 2004, en razón de que el propio Legislador volvió a consagrar el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, a través del artículo 3 [3.13] de la Ley 923 de 2004, el cual fue reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año en los siguientes términos:

“Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”

Con fundamento en los argumentos transcritos, la Sala encuentra acertada la decisión del Tribunal, en cuanto ordenó el ajuste de la asignación de retiro del actor con base en el I.P.C. certificado por el DANE, tal como está previsto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 desde el 18 de octubre de 2002, por haber acaecido el fenómeno de la prescripción. Sin embargo, la Sala considera oportuno adicionar dicha decisión en el sentido de ordenar que el reajuste se haga hasta el 31 de diciembre de 2004, por cuanto, como quedó explicado, tanto el Legislador como el Ejecutivo previeron nuevamente para los miembros de la Fuerza Pública el sistema de oscilación, como fórmula especial de ajuste de las asignaciones de retiro.”

6.4 CASO CONCRETO

Habiendo efectuado las anteriores precisiones, el Despacho advierte que a través del presente medio de control, el señor NEFTALI OSPINA RUIZ pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio 30642 OAJ del 9 de diciembre de 2014, por medio del cual se negó la reliquidación y reajuste de su asignación de retiro teniendo en cuenta para ello el porcentaje del IPC para los años 1997, 1999 y 2002, así como los dineros retroactivos resultantes de la diferencia económica dejada de pagar junto con su indexación.

Así las cosas, este Despacho considera procedente acceder a lo peticionado por la parte actora, acogiendo el criterio ratificado por el H. Consejo de Estado en los pronunciamientos ya citados.

Por tal razón, se declarará la nulidad del oficio demandado y en consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho, se ordenará el reajuste de la asignación de retiro reconocido al señor NEFTALI OSPINA RUIZ con base en el I.P.C. certificado por el DANE, tal como está previsto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, durante los años 1997, 1999 y 2002.

⁸ Ibidem.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00131-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NEFTALI OSPINA RUIZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

Para tener más claridad, han de indicarse los siguientes datos, que dan cuenta de un paralelo entre los incrementos del IPC y el incremento en la asignación de retiro que percibió el actor en su condición de Agente ®, para los años en que solicitó el reconocimiento.

| AÑO | IPC DEL AÑO ANTERIOR | INCREMENTO REALIZADO POR DECRETO |
|------|----------------------|----------------------------------|
| 1997 | 21,63% | 18,87% |
| 1999 | 16,70% | 14,91% |
| 2002 | 7,65% | 6% |

En ese orden de ideas, entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los miembros de la Policía Nacional establecidos en los Decretos 122 de 1997, 62 de 1999, 745 de 2002, y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, se observa que este último es superior, en algunos años, exclusivamente para el caso y rango del actor (1997, 1999 y 2002), a lo desarrollado por los Decretos aplicados por la entidad.

Así las cosas, el Despacho ordenará el reajuste de la asignación de retiro por los años solicitados por el demandante, esto es, 1997, 1999, 2002, entendiendo que el mismo prospera sólo para los años que en ese período presentaron desequilibrio frente al IPC, sin perjuicio de que contabilizado dicho reajuste con el IPC, se incrementen los montos de asignación de retiro en el mismo, aclarando que a partir de la expedición del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el reajuste de las asignaciones de retiro tiene que hacerse aplicando el principio de oscilación. En síntesis, se deben realizar los reajustes con los porcentajes del IPC en la medida que resulta más beneficioso para el demandante que efectuar el incremento con base en el principio de oscilación consagrado en el artículo 151 del Decreto 1212 de 1990.

Así pues, según lo anterior, al ser considerada la asignación de retiro como pensión, el señor NEFTALI OSPINA RUIZ es beneficiario de la Ley 238 de 1995 que por principio de favorabilidad — condición más beneficiosa—, se le ha de aplicar en lo concerniente al reajuste solicitado de su asignación de retiro. Corolario, el reajuste de la asignación, procederá por los años 1997, 1999 y 2002 conforme se señaló atrás, estos reajustes, deberán aplicarse desde cuando surgieron, sin perjuicio de que, por efecto de la prescripción, algunas de las mesadas pensionales se vean afectadas. Por ello, se ordenará que el reajuste se liquide desde el año 1997, siempre y cuando, las mesadas no se encuentren prescritas.

7. DE LA PRESCRIPCIÓN.

El artículo 155 del Decreto 1212 de 1990 (vigente para la época en la cual debió reconocerse el reajuste dispuso:

"ARTICULO 155. Prescripción. Los derechos consagrados en este Estatuto, prescriben en cuatro (4) años que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00131-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NEFTALI OSPINA RUIZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

escrito recibido por autoridad competente, sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional".

Dicho termino ha sido aceptado por el Máximo Tribunal de lo Contencioso, quien en Sentencias de fecha 12 de febrero de 2009, siendo Magistrado Ponente el Doctor Gerardo Arenas Monsalve en el siguiente sentido:

"De otra parte, la Sala no comparte la proposición de la Caja en cuanto a que la prescripción declarada sea trienal y no cuatrienal como lo dispuso la sentencia apelada. Lo anterior por las siguientes razones:

(...) Nótese que, de la lectura de la norma transcrita, el Ejecutivo no se refirió a la prescripción de las asignaciones de retiro o pensiones causadas con anterioridad a su vigencia; circunstancia que permite afirmar que la prescripción trienal sólo es aplicable a los derechos prestacionales que se causen a partir del año 2004."

En igual sentido la misma Corporación Judicial se pronunció en Sentencia de fecha 16 de abril de 2009, Magistrada Ponente Doctora Bertha Lucia Ramírez de Páez, Radicación No 25000-23-25-000-2007-90742-01(1396- 08).

Visto lo anterior, la reliquidación en discusión de la asignación de retiro percibida por el señor NEFTALI OSPINA RUIZ procede a partir del año 1997, sin perjuicio de la prescripción cuatrienal contenida en el artículo 155 del Decreto 1212 de 1990, la cual recae sobre las mesadas pensionales no reclamadas con oportunidad, esto teniendo en cuenta que el actor formuló petición de reajuste con fundamento en el IPC el día **18 de noviembre de 2014** (Fls.6-7), lo que por contera permite decir que se encuentran prescritas las mesadas no reclamadas antes del **18 de noviembre de 2010**.

8. DE LA ACTUALIZACIÓN DE LA CONDENA

El reconocimiento de las diferencias reconocidas deberá ajustarse en su valor dando aplicación a lo dispuesto en el inciso final del artículo 187 del CPACA; en consecuencia:

El valor presente debe determinarse, multiplicando el reajuste dejado de pagar al demandante, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago). Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo mensual la fórmula pertinente se aplicará separadamente mes a mes teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00131-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NEFTALI OSPINA RUIZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

9. COSTAS

Atendiendo lo contemplado en el artículo 188 del C.P.A.C.A, art. 365 y s.s. del C.G.P, y acogiendo el precedente jurisprudencial⁹, este juzgado no condenará en costas, teniendo en cuenta que prosperó la excepción de prescripción de las mesadas y por ende se accede de manera parcial a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada de oficio la excepción de "prescripción" respecto de las mesadas pensionales anteriores al **18 de noviembre de 2010**.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del **Oficio No 30642 OAJ del 9 de diciembre de 2014**, expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante el cual se negó el reajuste de la asignación de retiro del actor con base en el IPC conforme a lo expuesto.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, a reconocer y pagar al Agente **NEFTALI OSPINA RUIZ**, el reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC para los años 1997, 1999 y 2002 en los términos del artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1995 y pagará las diferencias causadas, con efectos fiscales a partir del **18 de noviembre de 2010** dado el efecto prescriptivo.

CUARTO: ACTUALIZAR el valor de los dineros adeudados en términos del artículo 187 del CPACA, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

QUINTO: ORDENAR a la entidad demandada a dar cumplimiento a éste sentencia según lo dispuesto en los artículos 192 y S.S. del CPACA.

SEXTO: Sin Costas de instancia.

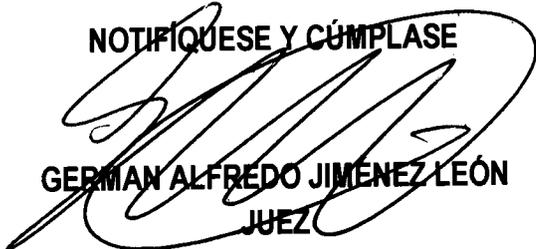
SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE esta sentencia de conformidad con el artículo 203 del C.P.A.C.A. Se advierte que contra la misma procede el recurso de apelación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación (Art. 247 Ibidem).

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de 7 de abril de 2016, Radicado No. 12912014, C.P. William Hernández Gómez.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00131-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NEFTALI OSPINA RUIZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

OCTAVO: Una vez en firme, háganse las anotaciones en el programa Siglo XXI y efectuado la totalidad de los trámites acá ordenados, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEÓN
JUEZ